



Lima, 11 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 05 al 09 de diciembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Unidad de Producción "Andaychagua" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), por parte de la empresa supervisora "D & E Desarrollo y Ecología S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- A través de la Carta S/N del 29 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), el Informe de Supervisión (folio 2 al 74).
- Mediante Oficio N° 182-2009-OS-GFM (folio 75), notificado el 03 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP)	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
1	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), en el punto identificado como 607, (código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM); E-1 (código Osinergmin), correspondiente al efluente de descarga del depósitos de relaves antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua.	
2	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como 604, (código MEM); E-7 (código Osinergmin), correspondiente al efluente que descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570.	
3	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como 610, (código MEM); E-21 (código Osinergmin), correspondiente al efluente "aguas abajo de la descarga del depósito de relaves".	

- El 10 de febrero de 2009 mediante escrito con registro N° 1127143, Volcan presentó sus descargos (folios 77 al 82) indicando lo siguiente:
 - Antes de empezar la toma de muestras, se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, a efectos de que pueda ejercer su derecho a la toma de contramuestras.
 - Además, se debió coordinar la metodología en la toma de muestras.
 - La supervisión no se adecuó a los Protocolos establecidos por el MEM y la Dirección General de Salud (DIGESA).
 - Por último, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra viciado, por no cumplir con las normas previstas para la toma de muestras de efluentes y cuerpos receptores llevados a cabo durante la supervisión especial.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan infringió o no lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



**III. ANÁLISIS****III.1 Hecho Imputado 1: Infracción al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

6. En el punto identificado como 607 (código MEM) - E-1 (código Osinergmin), correspondiente al efluente de descarga de depósitos de relaves antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua incumplió el parámetro pH establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto identificado como 607 (E-1), encontrándose lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 607 (E-1), correspondiente al efluente de descarga de depósitos de relaves antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua (folios 07 y 08).

(ii) Los resultados obtenidos a folio 41, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, y se sustentan en el Informe de campo N° 12-08-0267, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031.

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto 607 (E-1), se encuentra fuera de los NMP

1. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)1	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
607 (E-1)	pH	6 - 9	05/12/08 (05:30 h)	10.76 (folio 41)
			05/12/08 (17:25 h)	10.37 (folio 41)
			05/12/08 (19:35 h)	10.26 (folio 41)
			08/12/08 (04:35 h)	10.01 (folio 41)
			08/12/08 (13:55 h)	9.63 (folio 41)
			08/12/08 (20:45 h)	9.71 (folio 41)
			09/12/08 (04:45 h)	9.25 (folio 41)
			09/12/08 (20:20 h)	9.28 (folio 41)

9. Con relación al argumento (i) descrito en el párrafo 4, cabe señalar que, la Supervisora no tiene el deber de verificar el estado de los equipos utilizados por el titular minero, dado que dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM. Además, revisado el informe de supervisión se puede evidenciar que los equipos se encontraban calibrados y aptos para su uso en la toma de muestras, toda vez que contaban con sus respectivos certificados de calibración obrante de folios 45 a 58.

10. Con relación al argumento (ii) descrito en el párrafo 4, cabe indicar que los procedimientos utilizados en la toma de muestras se encuentran respaldados por la "Garantía de Calidad (QA)" y el "Control de Calidad (QC)", tal como se establece en el Numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, el cual señala: "se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua". Evidenciándose a folio 6 que se cumplió con el procedimiento establecido en el mencionado Protocolo:

3.3 Post campo

Se verificó que el laboratorio proceda con el análisis de las muestras de acuerdo a los tiempos permitidos y parámetros solicitados en la etapa de pre-muestreo.

El laboratorio procedió al análisis de sólidos totales en suspensión (STS) y de multielementos mediante los métodos de análisis APHA y EPA que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 01 Métodos de análisis de la American Public Health Association (APHA) y la Environmental Protection Agency (EPA)





N°	Parámetros	Métodos
1	Sólidos totales en suspensión	APHA AWWA WEF 21st Edition, 2005. Pages 2-58 a 2-59. 2540-D Solids Total Suspended Solids Dried at 103-105°C.
2	Métales totales y disueltos	EPA 200.7 Determination of Metals and Trace Elements in Water, and Waste by <u>Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry</u> . Revision 4,4. "Methods for Chemical Analysis of Water and Waste; Document 20460; 621-C-99-004, June 1999.

Garantía de control de calidad (QA)/ Control de calidad (QC). Además se verificó el tratamiento de datos con fines QA/QC de la etapa de muestreo y la aplicación de la garantía de calidad de los procedimientos analíticos de laboratorio. Asimismo, se evaluaron los resultados analíticos finales mediante el balance de carga y/o comparación entre las lecturas de conductividad y las concentraciones iónicas reportadas. (...)"

11. Con relación al argumento (iii) descrito en el párrafo 4, cabe indicar que tratándose de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, resulta de aplicación lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM y no el protocolo establecido por DIGESA, toda vez que la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones referidas a la actividad minera y energética es el sector Energía y Minas.
12. Con relación al argumento (iv) descrito en el párrafo 4, cabe señalar que durante la Supervisión se ha seguido estrictamente el procedimiento para la toma de muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM. Además, las muestras analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes de ensayo emitidos tengan la calidad de valor oficial.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

13. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
14. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos

² Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."





que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

- 15. El numeral 142.2 del artículo 142³ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 16. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
- 17. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁴ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 18. En el punto identificado como 604, (código del MEM) - E-7 (código Osinergmin), correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570 se incumplió el parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

De acuerdo a lo señalado en el párrafo 7, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, realizada en el punto de monitoreo identificado como 604 (E-7), encontrándose lo siguiente:



- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 604 (E-7), correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570 (folios 07 y 08 reverso).
- (ii) Los resultados obtenidos a folio 42 fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, y se sustentan en el Informe de campo N° 12-08-0273, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto

³ Ley General de Ambiente.-
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."



Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031 (folio 42).

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto 604 (E-7), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
604 (E-7)	pH	6 – 9	09/12/08 (06:20 h)	10.23 (folio 42)

20. Volcan basa sus descargos en los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo 4, por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 09 al 12, se mantiene la presente imputación.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

21. Considerando lo indicado en los párrafos 13 al 15, y en atención a lo expuesto en los párrafos 19 y 20, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) UIT.

III.2 Hecho imputado 3: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

22. En el punto identificado como 610 (código MEM) - E-21 (código de Osinergmin), correspondiente al efluente aguas debajo de la descarga del depósito de relaves, se incumplió el parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

23. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 7, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, realizada en el punto de monitoreo identificado como 610 (E-21), encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 610 (E-21), correspondiente al efluente aguas debajo de la descarga del depósito de relaves (folios 07 y 09).
- (ii) Los resultados obtenidos a folios 43, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, y se sustentan en el Informe de campo N° 12-08-0283, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto 610 (E-21), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:





Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
610 (E-21)	pH	6 - 9	05/12/08 (06:38 h)	9.36 (folio 43)

24. Volcan basa sus descargos en los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo 4; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 09 al 12, se mantiene la presente imputación.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

25. Considerando lo indicado en los párrafos 13 al 15, y en atención a lo expuesto en los párrafos 23 y 24, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) UIT.

Sanción total

26. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 17, 21 y 25, corresponde sancionar a Volcan con una multa de ciento cincuenta (150) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----